



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Farid Guerrero Granada

Ddo. Wilder Barona Triana y otros

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00543-00

AUTO INT No. 145

Tuluá, 28 de junio del 2021

Una vez revisado el expediente se advierte que no pudo ser desarrollada la audiencia programada para el día 25 de junio de 2021, a las 10:00 a.m., en razón a que la curadora ad-litem del demandado Consorcio Puentes Para el Futuro, remitió justificación sobre su imposibilidad para continuar ejerciendo dicha Curaduría, consistente en que actualmente funge como Jefe de la Oficina de Defensa Jurídica del Municipio de Tuluá, de tal manera, que por las incompatibilidades propias del cargo, le impide continuar con la defensa como curadora ad-litem del referido Consorcio.

Desarrollar la audiencia en esos términos resultaría lesivo de los derechos fundamentales anclados en el debido proceso de dicho extremo procesal, por lo que además, de ser necesaria la reprogramación de dicho acto, se deberá relevar a la curadora ad-litem actual y designar otro profesional del derecho para que represente en juicio los intereses del Consorcio Puentes Para el Futuro.

Además, en la fecha de audiencia que se dispondrá en este auto se realizarán las etapas previstas en el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma concentrada, por lo que los apoderados deberán garantizar la comparecencia de las partes y los testigos. La audiencia se desarrollará a través de herramientas digitales, en armonía con lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, a la doctora HEVELIN URIBE HOLGUÍN, por los motivos que preceden.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, al doctor DIEGO ALEJANDRO MONDRAGÓN CASTILLO, identificado con C.C. 1.116.244.318 y T.P. 263.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- NOTIFÍQUESE al comentado curador ad-litem a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico mondragonabogadosyasoc@gmail.com.

4.- ACOGER la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el día 25 de junio de 2021, a las 10:00 a.m., conforme se indicó en estas consideraciones.

5.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 y, de forma concentrada, 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Yeimi Alejandra Agudelo Castaño
Dda. James Alberto Alfaro Gómez
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00111-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 393

Tuluá, junio 28 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos, por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6° que predica, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que la demanda indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Regula el Acuerdo Legislativo referenciado, que si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuentan las ya descritas, constituye causal de inadmisión.

Del estudio realizado al libelo introductorio, se avista a las claras, algunas falencias respecto a las ya comentadas exigencias, pues, la parte interesada no acredita en parte alguna haber enviado simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a la persona demandada en este caso, así como tampoco indica el canal digital de algunos de los declarantes que cita, esto, para el caso de los señores ELIECER SANCHEZ y JAMES QUINTERO CUERVO, razones por las que el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el escrito introductorio y concederá a la parte

demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos acotados, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora YEIMI ALEJANDRA AGUDELO CASTAÑO, mediante procurador judicial, contra el señor JAMES ALBERTO ALFARO GOMEZ.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en el mencionado lapso, no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería suficiente al doctor JUAN CARLOS HERRERA GARCIA, cedulaado bajo el N°.16365372, portador de la T.P. N°.235.129 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto a la demanda.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 396

Tuluá, junio 28 de 2021.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante : Huber Londoño González
Demandado : Colpensiones y Porvenir S.A..
Radicado : 76-834-31-05-001-2018-00069-01

Ha pasado a despacho el proceso en referencia, para resolver lo que fuere del caso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, devolvió el expediente referenciado y ha ordenado confirmar la sentencia apelada y consultada mediante fallo 052 de mayo 7 de 2021, aprobada en Sala virtual N° 11.

Sirve de sustento lo dicho, para que el Juzgado

RESUELVA:

- 1) OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga –Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia 052 de mayo 7 de 2021, aprobada en Sala virtual N° 11, que confirma la N° 013 proferida por este Juzgado.
- 2) Por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas y agencias en Derecho, en caso de existir condena por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Gustavo Adolfo Escobar
Dda. Edinson Varón Marín
Rad. 76-736-834-31-05-002-2021-00095-00

AUTO SUST. NO. 401

Tuluá, junio 28 de 2021

Dado que la parte demandante subsanó la demanda en los aspectos indicados por el Juzgado, lo que significa que se encuentran aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, como así se desprende del escrito contentivo de la respectiva corrección, se admitirá a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDINSON VARON MARIN.

2.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA con la demandada EDISON VARON MARIN, correo electrónico: induvidriostulua@hotmail.com, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez

(10) días hábiles para que la conteste por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación se surtirá con el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos y de todos los autos proferidos.

3.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demanda tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. Barrios Espinosa', is written over a faint, circular official stamp.

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. José Duver Márquez Londoño
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad.76-834-31-05-002-2021-00149-00

AUTO SUS No. 402

Tuluá, junio 28 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega el derecho pretendido pretendido, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la respectiva reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la de manda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

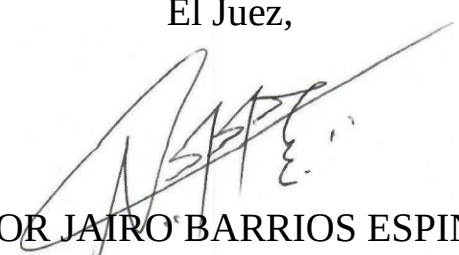
Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE DUVEER MARQUEZ LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, cedulaado bajo el N° 16.356.422, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 101.391 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.
4. Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Juan Pablo Saldarriaga Morales
Ddo. María Dalida Mona Suárez
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00148-00

AUTO SUST. No. 403

Tuluá, junio 29 de 2021.

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Es de aclarar, que la notificación y traslado a la demandada, se surtirá con el envío a través de correo físico de la demanda con sus anexos y de todos los autos proferidos a la dirección que figura en el paginario, misma a la cual se le remitió por ese medio y por parte del interesado, copia de ella en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, de donde se colige que no se conocen medios electrónicos mediante los cuales se pueda cumplir con la persona llamada a juicio el señalado procedimiento.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JUAN PABLO SALDARRIAGA MORALES, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA DALIDA MONA SUAREZ.

2.-RECONOCER personería suficiente para representar judicialmente a la parte demandante en este proceso, a la doctora LINA MARCELA GALVEZ HURTADO cedulada bajo el N° 1.116.264.586, abogada inscrita con T.P. N° 314.136 del C.S.J., conforme al poder otorgado y adjunto a los autos.

3.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte demandada MARIA DALIDA MONA SUAREZ, mediante correo físico a la dirección suministrada para notificaciones (calle 2 N° 4-19 avenida La Planta de San Pedro, Valle del Cauca) y a la cual el interesado le remitió copia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de junio 2020, diligencia que ha de llevarse a cabo a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del mencionado Decreto, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva de las diligencias que realice la correspondiente oficina de correos, esto es de la demanda, sus anexos y de este auto.

4.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg